Año de 1906 | Miércoles 19 de Diciembre | Número 283

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id.... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Habiéndose ausentado de la casa paterna el joven Leoncio Gómez Estévez, vecino de esta capital, cuyas señas personales se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado joven, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Orense 18 de Diciembre de 1906.

El Gobernador,
Rufino Beltrán

Señas personales

Edad 17 años.
Estatura regular.
Color sano.
Pelo y ojos negros.
Profesión estudiante.

Encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de José Somoza Portabales, vecino de esta capital, fugado de la casa paterna y cuyo paradero se ignora, poniéndolo, caso de ser habido, á cuyo efecto se expresan á continuación sus señas personales, á disposición de este Gobierno.

Orense 18 de Diciembre de 1906.

El Gobernador,
Rufino Beltrán

Señas personales

Edad 17 años.
Estatura alta.
Pelo castaño.
Cejas y ojos idem.
Color bueno.
Viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, sombrero á la cabeza y calza botinas.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del joven Enrique Estévez Rodríguez, vecino de La Mezquita, fugado del domicilio paterno el día 1.º del actual, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Orense 15 de Diciembre de 1906.

El Gobernador,
Rufino Beltrán.

Señas personales

Edad 21 años.
Estatura regular.
Color moreno.
Ojos idem.
Producción buena.
Viste traje de paño y sombrero negro.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 1.º del actual el joven Antonio Rodríguez Rio, vecino de La Mezquita, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado joven, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Orense 15 de Diciembre de 1906.

El Gobernador,
Rufino Beltrán

Señas personales

Estatura regular.
Color moreno.
Ojos idem.
Producción buena.
Edad 21 años.
Viste traje de paño y sombrero negro

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Queriendo dar una nueva prueba de Mi Real aprecio á Mi muy querida Hermana la Infanta D.ª María Teresa y á su Esposo, Mi Primo, el Infante D. Fernando,

Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz Mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerrogativas de Infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta jerarquía.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta núm. 346.)

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar á Mis muy amados Hermanos Su Alteza Real la Serenísima Señora Infanta D.ª María Teresa y Su Esposo Su Alteza Real el Serenísimo Señor Infante D Fernando una nueva prueba del amor que les profeso,

Vengo en decretar que, tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo el Infante que felizmente ha dado aquélla á luz en el día de hoy, sea investido con las insignias de las Grandes Cruces de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos seis.—Alfonso—El Ministro de Estado, Juan Pérez Caballero.

(Gaceta núm. 347.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Acta de nacimiento y presentación del Infante que ha dado á luz S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Teresa.

En el Real Palacio de Madrid, á 12 de Diciembre de 1906, yo, D. Antonio Barroso y Castillo, Gran Oficial de la Legión de Honor, de Francia; Gran Cruz de Villaviciosa, de Portugal; del Medjidié, de Turquía, y del Danebrog, de Dinamarca;

Diputado á Cortes, Ministro de Gracia y Justicia, y, como tal, Notario Mayor del Reino.

Doy fe: Que en virtud de aviso que se me comunicó á las nueve y media del día de hoy, para que concurriese á este Real Palacio, en atención á hallarse S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Teresa con síntomas de parto, me constituí inmediatamente en las habitaciones que ocupan los Serenísimos Sres. Infantes, llegando poco después el Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, ex Embajador de S. M., ex Presidente del Congreso de los Diputados, ex Ministro de Fomento, Gobernación y Estado, Presidente de la Academia de la Historia y Académico de la de Ciencias Morales y Políticas, Caballero de la Orden Pontificia de Cristo; Collar y Gran Cruz de la Torre y la Espada, de Portugal; de Leopoldo, de Austria, y de Wasa, de Suecia; Gran Cordón de la Legión de Honor, de Francia, y del Aguila Roja, grado superior, de Prusia; de San Mauricio y San Lázaro, de Italia; de Alejandro Newsky, de Rusia; Maestrante de Sevilla, Oficial de Instrucción pública de Francia; Diputado á Cortes, Presidente del Consejo de Ministros; el cual, previo el beneplácito de los Sermos. Sres. Infantes, fué introducido conmigo el infrascrito Ministro de Gracia y Justicia en la estancia en que dicha Augusta Señora se hallaba, acompañada de SS. MM. los Reyes Don Alfonso XIII, Doña Victoria Eugenia y Doña María Cristina y de SS. AA. RR. el Sermo. Sr. Infante D. Fernando María, esposo de S. A. R., y la Serma. Sra. Doña María Isabel Francisca, asistiendo á dicha Augusta Señora el Médico de la Real Cámara, Excelentísimo Sr. D. José Grinda, y el Doctor Don Eugenio Gutiérrez, quienes me declararon que efectivamente observaban en S. A. R. síntomas que tenían por seguros de parto, y nos retiramos á la antecámara á esperar el resultado.

En ella se habían reunido entre tanto el Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, investido con el Collar de la de Carlos III, ex Presidente del Consejo de Ministros, ex Ministro de Gracia y Justicia y de Fomento, Académico de la de Ciencias Morales y Políticas, Presidente de la Sección de lo civil de la Comisión general de Codificación, Presidente del Senado.

El Excmo. Sr. D. José Canalejas y Méndez, condecorado con las Grandes Cruces del Mérito militar, del Mérito naval, de Lepoldo de Bélgica, Collar de la Orden de la Torre y la Espada y Gran Cruz de la de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, de Portugal; Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Presidente del Congreso de los Diputados.

El Excmo. Sr. D. Juan Pérez-Caballero y Ferrer, condecorado con las Grandes Cruces de Isabel la Católica y del Mérito militar con distintivo blanco, Caballero de Carlos III, Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo rojo, Medalla de plata de D. Alfonso XIII, Grandes Cruces de Danebrog, de Dinamarca; de Santa Ana, de Rusia; de la Estrella Polar, de Suecia, etcétera, etc., Académico Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación, Doctor en Derecho, Ministro de Estado.

El Excmo. Sr. D. Arístides Rinaldini, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apóstólica Arzobispo de Heracla, Caballero Gran Cruz de la Orden de Leopoldo, de Bélgica; en estos Reinos de España, Nuncio Apostólico, con facultad de Legado *á latere*, etc., etc.

El Excmo. Sr. D. Josep de Radowiz, Embajador extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania.

El Excmo. Sr. D. Luis de Silva y Fernández de Córdoba, Conde de Pie de Concha, Primer Introductor de Embajadores, Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Gran Cruz de Isabel la Católica, Gran Cordón de la Corona de Italia, del Danebrog, de Dinamarca, ect., etc.

El Excmo. Sr. D. Carlos Martínez de Irujo y del Alcázar, Mc. Rean y Vera de Aragón, Duque de Sotomayor, Senador del Reino por derecho propio. Comendador Mayor de León en la Orden militar de Santiago, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Jefe Superior de Palacio y Guardasellos de S. M.

El Excmo. Sr. D. Juan Pacheco y Rodrigo, Marqués de Pacheco, Teniente General de Ejército, Senador del Reino, Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo, de la del Mérito militar roja, de la de Francisco José, de Austria; de la de primera clase del Aguila Roja, de Prusia, y de la de San Miguel de Baviera: Comendador de Carlos III; condecorado con la Cruz blanca de primera clase, dos rojas de segunda y una de tercera del Mérito militar, con la Medalla de Bilbao, etc., etc., Comandante General del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

El Excmo. Sr. D. Luis Moreno y Gil de Borja, Marqués de Borja, Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, condecorado con las Grandes Cruces de Isabel la Católica, de Francisco José, de Austria; de la Estrella Negra, de Francia; de San Miguel, de Baviera; de la Corona, de Siam; Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, etc., Intendente general de la Real Casa y Patrimonio.

El Excmo. Sr. D. Jaime Cardona y Tur, Obispo de Sión, Provicario general Castrense, Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas, Gran Cruz de Isabel la Católica, del Mérito militar, del Mérito naval y de Francisco I, de Nápoles, Comendador de Carlos III y de la Legión de Honor, de Francia; Procapellán Mayor de S. M.

El Excmo. Sr. D. José de Bascarán y Federic, General de División, Jefe interino del Cuarto militar de S. M. el Rey, condecorado con las Grandes Cruces de San Hermenegildo, de Isabel la Católica, del Mérito naval blanca, de la Orden Victoria de Inglaterra, de San Benito de Avis y la Concepción de Villaviciosa, de Portugal; de la Corona y del Aguila Roja, de Prusia; de Francisco José y de la Corona de Hierro, de Austria, y del Mérito militar de Baviera: Gran Cordón de la Legión de Honor, de Francia; Encomienda de número de Carlos III, Cruces de tercera y primera clase del Mérito militar, y Medallas de la Coronación de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, conmemorativa de la Regencia y de la Coronación de S. M. el Rey D. Eduardo VII de Inglaterra, etc., etc.

El Excmo. Sr. D. Ventura García Sancho é Ibarrondo, Marqués de Aguilar de Compoo y de Torre Blanca, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Gran Cruz de las Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordón de la Legión de Honor de Francia, Gran Cruz de la Corona de Hierro, de Austria, y de Cristo, de Portugal, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalen, Senador vitalicio, Mayordomo y Caballerizo Mayor de S. M. la Reina Doña María Cristina.

El Excmo. Sr. D. Manuel Alvarez de Toledo y Samaniego, Marqués de San Felices de Aragón, Jefe de la Casa de SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes D. Fernando María y Doña María Teresa, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, condecorado con la Gran Cruz de Villaviciosa, de Portugal; Encomienda de la Orden de San Miguel, de Baviera, etc., etc.

La Excma. Sra. Doña María Luisa de Carvajal y Dávalos, Duquesa de San Carlos, Marquesa viuda de Santa Cruz, Grande de España, de la Orden de Damas Nobles de María Luisa, Camarera Mayor de Palacio.

La Excma. Sra. D.ª María Quindos y Villarroel, Duquesa de la Conquista, Marquesa de San Saturnino, de Gracia Real, de Palacios, Vizcondesa de la Frontera, Dama Noble de la Orden de María Luisa, Dama de SS. MM. las Reinas Doña Victoria y Doña María Cristina, Camarera Mayor de S. M. la Reina Doña María Cristina.

La Excma. Sra. Doña Carmen Fernández de Córdoba y Alvarez de las Asturias Bohórquez, Condesa viuda de Toreno, Dama Noble de la Real Orden de María Luisa, Jefe de la Casa de S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca.

La Excma. Sra. Doña Rosa Arístegui y Doz, Condesa de Mirasol, Dama Noble de la Orden de María Luisa, honrada con el lazo de Dama particular de S. M. la Reina Doña María Cristina y Dama particular de S. A. R. la Infanta Doña María Teresa.

El Sr. D. Víctor Sánchez Mesas, Coronel de Caballería, primer Jefe del regimiento de Húsares de Pavía, condecorado con la Cruz y Placa de San Hermenegildo, cuatro Cruces de primera clase rojas del Mérito militar y una blanca de la misma Orden, Medallas de Alfonso XII, de la Diputación provincial de Madrid, de Alfonso XIII y Placa de Nishan Iftijar, Benemérito de la Patria.

El Sr. D. Ramón Fernández de Córdoba y Zarco del Valle, Marqués de Zarco, Conde de Fuenrubia, Capitán de Caballería, á las órdenes de S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Fernando María.

El Sr. D. José Pulido y López, Capitán de Caballería á las órdenes de S. A. R. el Infante D. Fernando María, y además los Gentileshombres, Damas particulares de SS. MM. AA. RR. y otras personas de la Real servidumbre.

Todos los señores concurrentes permanecieron en el Real Palacio, y, según manifestación de los expresados Doctores D. José Grinda y D. Eugenio Gutiérrez, S. A. R. sintió en las primeras horas de la tarde del dia anterior los anuncios de la proximidad del parto, el cual se declaró á las ocho de la mañana, y que desde esta hora hasta la de las diez y veinticinco minutos, en que S. A. R. dió á luz felizmente un robusto Infante, no presentó el parto circunstancia especial que le desviase de su curso natural.

Anunciado este fausto suceso, aparecieron sin dilación S. M. la Reina Doña María Cristina y S. A. R. el Infante D. Fernando, conduciendo en una bandeja de plata, envuelto en riquísimos lienzos, al Infante recién nacido, verificándose enseguida la presentación del mismo con satisfacción de todos los concurrentes, citados como testigos para esta ceremonia.

Y para que conste, extiendo la presente acta original, que quedará archivada en este Ministerio de Gracia y Justicia, firmándola y rubricándola de su propia mano en el dia, mes y año antes expresados.—Antonio Barroso.

(Gaceta núm. 348).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: La necesidad de simplificar el trabajo de las oficinas ambu-

ción de la correspondencia con la rapidez que han de imprimir aquellas estafetas á todas sus funciones, aconseja, siguiendo el ejemplo de otros países y unificando nuestro servicio interior con el régimen vigente para el internacional, implantar el sistema de despachos cerrados para el envío de cartas con declaración de valor y con fondos públicos y objetos asegurados, sistema que facilitará las operaciones de entrega en las estaciones de ferrocarriles, donde siempre se verifican con apremio de tiempo y en condiciones desfavorables, que ya se emplea con éxito para el cambio de los certificados sin declaración de valor, y que constituirá nueva y definitiva preparación de nuestras oficinas para ulteriores é importantes reformas en los procedimientos generales de Correos.

No menos necesario, y desde luego más útil para el público, que directamente recibirá los beneficios de la innovación, es la de entregar á domicilio, como el resto de la correspondencia ordinaria y certificada, aunque con las formalidades que exige su especial condición, las cartas con valores declarados y con fondos públicos que no excedan de 1.000 pesetas.

Dentro de este límite está comprendido el mayor número de las que circulan por el correo, y el actual medio de entrega en las oficinas, previo aviso al destinatario y mediante conocimiento de su firma por persona ó entidad conocida en la oficina de término, origina, á más del consiguiente retraso, con sus derivados perjuicios, innumerables molestias. Es frecuente que las personas á quienes van destinados los valores recurran, en defecto de otras garantías, al concurso del cartero de sus propios domicilios, que por servirles á diario correspondencia puede identificar en cierto modo la personalidad de aquéllas, y parece lógico que, de admitirse tal mediación, sea el mismo cartero quien conduzca los valores y los entregue, con economía de tiempo y ahorro de trámites tan embarazosos como innecesarios.

Dictados de la prudencia, que nunca es excesiva cuando se trata de alteraciones en los servicios de correos, máxime si afectan á envíos de tanta responsabilidad para la Administración y sus empleados como la correspondencia asegurada, exigen referir la reforma solamente, y por vía de ensayo, á las cartas cuya declaración de valor no exceda de 1.000 pesetas, excluyendo los objetos asegurados, por las dificultades que su peso y volumen oponen á la conducción por los carteros. Cuando la experiencia haya aquilatado las ventajas indudables y los peligros muy limitados de este sistema de entrega, será lantes, grandes arterias de la circulación postal, conciliando las garantías de acierto en la manipulación de la correspondencia, será ocasión de ampliarlo á todas las cartas con valores.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1906.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Bernabé Dávila.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todas las Administraciones principales y estafetas fijas ó ambulantes de Correos que designe la Dirección general de este ramo podrán expedirse mutuamente la correspondencia asegurada en despachos cerrados.

El citado Centro directivo determinará para qué oficinas habrá de hacer despacho cada una de las autorizadas, puntualizando si la formación de despachos ha de verificarse por todas ó sólo por alguna de las expediciones que enlacen á aquellas.

El envío de los despachos prevenidos se hará aunque en el momento del cierre no hubiera correspondencia asegurada que expedir, remitiéndose en este caso, bajo sobre, una hoja de envío negativa.

Art. 2.° La correspondencia asegurada que se expida en despachos cerrados irá acompañada de las correspondientes hojas de envío de las oficinas de origen para las de destino. En la hoja de envío de la oficina que forme el despacho para la que ha de abrirlo se consignará un resumen de las demás hojas de envío incluídas en el despacho, expresando, en letra, el número de los objetos que cada uno comprenda, en esta forma: «De.....(procecia), para......(Destino), tanto.»

Art. 3.° El cierre y apertura de los despachos conteniendo correspondencia asegurada se harán con arreglo á lo prescrito para los certificados en los artículos 75 al 80, ambos inclusive, del Reglamento de servicio vigente, con las siguientes variantes:

a) En el rótulo exterior se consignará de una manera visible la inscripción «Valores declarados», estampándose el sello de fechas para valores.

b) El envío no se hará nunca en sacos, sino en paquetes forrados de papel consistente y cerrados precisamente por medio de sello oficial sobre lacre de buena calidad.

c) Cuando por su número ó por su volumen no se presten á ir reunidos en un sólo paquete todos los objetos que integren el despacho, podrán formarse dos ó más paquetes, numerándolos exteriormente; la hoja directa conteniendo el resumen se incluirá en el señalado con el número 1, y en ella se indicará el número de paquetes que componen el despacho.

Art. 4.° Las cartas son valores declarados ó con fondos públicos cuya declaración no exceda de 1.000 pesetas serán entregadas á domicilio por los carteros, devengando el derecho ordinario de cinco céntimos de peseta por objeto.

Los carteros anotarán esta correspondencia en la misma libreta que los certificados, pero separadamente de estos, consignando el importe de la declaración y las iniciales además de los datos prevenidos para los simples certificados.

La entrega se hará precisamente al interesado mismo ó á su apoderado. El cartero cuidará previamente, bajo su más estrecha responsabilidad, de comprobar la identidad de la persona á quien haga la entrega y verificar ésta personalmente, sin admitir la mediación de tercera persona, aunque sea de la familia ó esté al servicio del destinatario, y no permitirá que éste abra la carta sin haber firmado el recibí conforme.

Si el destinatario se hallase en una fonda, casa de viajeros ú otro establecimiento análogo, el cartero no deberá hacer la entrega sino cuando el dueño del establecimiento garantice la personalidad de aquél, estampando también su firma en la libreta.

Art. 5.° Si el destinatario se negase á firmar el recibí conforme, el cartero consignará el motivo expuesto por aquél al pie del asiento respectivo de la libreta, devolviendo la carta á la oficina, donde podrá verificarse la entrega, procediéndose, si á ello hubiere lugar, con arreglo al art. 102 del Reglamento de servicio.

Art. 6.° Si intentada tres veces la entrega á domicilio no hubiere podido tener efecto por cualquier causa, se cumplirá lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 7.° Las cartas con valores ó con fondos públicos cuya declaración exceda de 1.000 pesetas, las dirigidas á la lista y, en general, todas aquellas que por cualquier circunstancia no deban ó no puedan ser entregadas á domicilio, lo serán en la oficina de destino, mediante las formalidades prescritas en el art. 99 del citado Reglamento.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Bernabé Dávila.

(Gaceta núm. 305.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia de D. Manuel Rey Núñez, Perito agrícola, domiciliado en Jerez de la Frontera, solicitando se declare por este Ministerio que los Peritos agrícolas tienen la aptitud necesaria para intervenir en las tasaciones de las fincas rústicas que hayan de expropiarse con motivo de la construcción de obras públicas, y que, en consecuencia, se les conceptúe comprendidos entre los funcionarios que taxativamente enumera el artículo 32 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para llevar á efecto la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año:

Vistos los artículos 21 de la ley y 32 del Reglamento, así como los Reales decretos de 10 de Mayo, 1.° de Julio de 1881 y 15 de Junio de 1894:

Considerando que en el aludido artículo 32 del Reglamento se incluye á los Peritos agrónomos entre los funcionarios habilitados para el justiprecio de fincas rústicas en expedientes de expropiación forzosa:

Considerando que los Peritos agrícolas tienen, cuando menos, igual capacidad y competencia que los agrónomos, distinguiéndose unos de otros en el nombre, pero no sustancialmente, en los conocimientos que se les exigen para obtener sus respectivos títulos; y

Considerando que tanto la Jefatura de Obras públicas de Cádiz como el Consejo de Obras públicas, al informar la primera la instancia del reclamante y al emitir el segundo dictamen respecto de la pretensión de varios Peritos agrícolas de Santander, que solicitaban se les declarase idóneos para ser admitidos como tasadores de edificios destinados á las industrias agrícolas, pecuaria y sus derivadas, opinan que los Peritos agrícolas, para obtener el título, han hecho los estudios que se requieren para poder intervenir como tasadores de fincas rústicas en los expedientes de expropiación forzosa como representantes de la Administración ó de los propietarios:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar procedente la solicitud de D. Manuel Rey Núñez, y disponer, en consecuencia, que se adicione el art. 32 del Reglamento vigente, comprendiendo en el mismo á los que posean el título de Perito agrícola y acrediten haber ejercido su profesión por espacio al menos de un año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1906.—García Prieto.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 349).

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes morosos por

territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos del cuarto trimestre del actual año, de los Ayuntamientos de Barbadanes, S. Ciprián, Toén, Baltar, Calvos de Randín, Blancos, Bande, Entrimo, Lobera, Lovios, Muiños, Pungín, Carballino, Canedo, Castro Caldelas, Manzaneda, Chandreja, San Juan de Río, Trives y Teijeira, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el cap. 4.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 14 de Diciembre de 1906.—El Tesorero, *Joaquín Delgado.*

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Impuestos mineros. Cuarto trimestre de 1906

Fijación previa de la cantidad que ha satisfacer el dueño ó explotador de la mina que á continuación se expresa, por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el cuarto trimestre de 1906 con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 28 de Marzo de 1900.

Mina de mineral de wolfran, denominada «Rara», radicante en Ribadavia, señalada con el núm. 212 de carpeta y 34 del expediente, su propietario señor Barón Konigowarter Se le fija la cantidad de 100 pesetas.

NOTA. La fijación previa que antecede, que es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por la citada mina, (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la Circular de la Dirección General de Contribuciones, fecha 8 de Diciembre de 1900), quedará nula para las que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas (párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 35 del Reglamento vigente de 28 de Marzo de 1900) y será subsistente para las que falten á este requisito.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Orense 17 de Diciembre de de 1906.—El Administrador, P. S, *Juan T. Cucullu*

AYUNTAMIENTOS

Teijeira

El padrón de cédulas personales de este distrito formado para el año próximo de 1907, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante el cual podrán los vecinos enterarse y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Teijeira 15 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Modesto R. Caneiro.

Petin

Formado el padrón de cédulas de este municipio correspondiente al año próximo de 1907, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones oportunas.

Petin 15 Diciembre de 1906.—El Alcalde, Santos Trincado.

La Vega

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, correspondiente al año próximo de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias habiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que puedan ser examinados por los interesados é interpongan las reclamaciones que estimen oportunas.

La Vega 14 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Magin Murias.

Carballeda de Valdeorras

Terminado el padrón de cédulas personales, formado en este término para el próximo año de 1907, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que, durante dicho plazo, puedan los comprendidos en el mismo examinarla libremente y aducir en tiempo hábil las reclamaciones que consideren justas.

Carballeda de Valdeorras 14 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Manuel Domínguez.

Bollo

Formados los repartos de rústica, pecuaria y urbana de este Municipio para el inmediato año de 1907, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la publicación del presente en el «Boletin oficial» de esta provincia, para que puedan examinarlos los contribuyentes y hacer las reclamaciones justas, ante la Junta pericial.

Bollo 12 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Rogelio Fernández.

Verea

El padrón de cédulas personales de este Municipio para el próximo año se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Verea 14 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, José M. Míguez.

Calvos de Randín

El repartimiento de consumos de este Municipio para el año próximo de 1907, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que dentro del expresado plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y formular contra él las reclamaciones que estimen por conveniente.

Calvos de Randín 13 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Manuel Fernández.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL
DE CORREOS DE ORENSE

Anuncio

Nuevamente autorizado por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, se convoca á concurso á los propietarios de fincas urbanas de esta capital que deseen arrendarlas con destino á oficinas de dicho ramo, bajo el tipo máximo de 2.410 pesetas anuales y término de cinco años.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima acompañadas de plano acotado de la finca, pudiendo presentarse en esta oficina desde la publicación en el «Boletín oficial» hasta diez dias después á las cinco de la tarde, de las diez á las veinte, dándose en estas horas cuantos datos sean interesados á quienes lo soliciten.

Orense 18 de Diciembre de 1906.—El Administrador principal, Gustavo Barroso.

JUZGADOS

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio de la presente y como comprendido en el caso tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al penado en causa procedente de este Juzgado sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Ricardo Cid Mascareñas, de veintiseis años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Cerdeira, municipio de Junquera de Ambía, de este partido, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de diez dias siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, calle de Santiago, núm. 4, con el fin de ser puesto á disposición de la Audiencia provincial de Orense, al objeto de cumplir la pena de tres años, nueve meses y cuatro dias de prisión correccional y accesorias, que le fué impuesta por dicho Tribunal en la expresada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho penado, poniéndolo á disposición de este Juzgado por estar acordada su prisión provisional.

Dado en Allariz á once de Diciembre de mil novecientos seis.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, Cesar Alvarez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15